

Al contestar este Oficio, por favor cite este número:

Señor(a):
particular herrera
Peticionario
Correo electrónico interesado o representante
Bogotá, D.C.
Bogotá

Ref. 1-2022-013621 Exp. 3269/2022/PQRSF

ASUNTO: Respuesta a su solicitud

Cordial saludo:

En respuesta a su comunicación radicada en la Superintendencia del Subsidio Familiar bajo el número **No. 1-2022-013621**, nos permitimos informarle lo siguiente:

El capítulo II del Decreto 827 de 2003, señala las categorías tarifarias aplicables a los afiliados a las Caja de Compensación Familiar y a los particulares que utilicen sus servicios así:

Categorías tarifarias

Artículo 5°. Categorías tarifarias para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Categoría B. Más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Categoría C. Más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja.

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar en la Categoría C, podrán establecer tarifas diferenciales no subsidiadas de acuerdo al nivel de ingresos familiares.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, contarán con un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para adelantar los correspondientes ajustes, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6°. Aplicación de categorías tarifarias para trabajadores dependientes del régimen especial de aportes. Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores dependientes, incluyendo las personas a su cargo, sobre los cuales su empleador cancele el 0.6%, no obstante, la exención prevista en el artículo 13 de la Ley 789 de 2002. El trabajador dependiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 789 de 2002.

Artículo 7°. Aplicación de categorías tarifarias para trabajadores independientes del régimen de afiliación voluntaria para expansión de servicios sociales. Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores independientes, incluyendo las personas a su cargo, que cancelen el 0.6%, conforme el artículo 19 de la Ley 789 de 2002. El trabajador independiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 789 de 2002.

Artículo 8°. Aplicación de categorías tarifarias para desempleados. Los desempleados, de que trata el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, incluyendo las personas a su cargo, que aporten el dos por ciento (2%) de la cotización, sobre un ingreso base de cotización de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán los mismos derechos que tienen los demás afiliados, salvo el subsidio monetario. Para efecto de las tarifas se entenderá que estas personas se encuentran en la categoría (B).

Artículo 9°. Aplicación de categorías tarifarias para pensionados. Tendrán derecho a las tarifas de la Categoría A los pensionados a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 789 de 2002 que hubieren acreditado veinticinco (25) ó más años de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar.

1. ANÁLISIS JURÍDICO

Se infiere de la anterior disposición que de acuerdo con los ingresos del trabajador afiliado, la legislación establece la categoría y la tarifa aplicable conforme a sus ingresos, así la categoría A se le debe aplicar a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y no es posible legalmente que una Caja de Compensación

Familiar le aplique a un particular la tarifa A, porque los particulares según la disposición tienen una tarifa diferencial, que es la categoría D.

Por lo anterior, como es su deber si tiene conocimiento de una irregularidad, le solicitamos nos suministre los datos, para adelantar como entidad de vigilancia y control, las investigaciones a que haya lugar.

2. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Decreto 2595 de 2012, son funciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entre otras, las siguientes:

“(…)1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar; las demás entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar, en cuanto al cumplimiento de este servicio y las entidades que constituyan o administren una o varias de las entidades sometidas a su vigilancia, siempre que comprometan fondos del subsidio familiar. (...)”

“(…)4. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto, sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación. (...)”

En este sentido, es viable indicar que la competencia de la cual estamos investidos es la de ejercer la inspección y vigilancia sobre las cajas de compensación familiar, entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones de la prestación social del subsidio familiar, ya sea en dinero, especie y servicios y velar porque cumplan con la prestación de los servicios sociales a su cargo.

Se infiere de la anterior disposición que de acuerdo con los ingresos del trabajador afiliado, la legislación establece la categoría y la tarifa aplicable conforme a sus ingresos, así la categoría A se le debe aplicar a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y no es posible legalmente que una Caja de Compensación Familiar le aplique a un particular la tarifa A, porque los particulares según la disposición tienen una tarifa diferencial, que es la categoría D.

Por lo anterior, como es su deber, si tiene conocimiento de una irregularidad por parte de alguna Caja de Compensación Familiar, le solicitamos nos suministre los datos concretos, para adelantar como entidad de vigilancia y control, las investigaciones a que haya lugar.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud y le agradecemos por darnos la oportunidad de atenderlo. Para obtener mayor información sobre el desarrollo de las

funciones de esta Superintendencia, puede dirigirse a la página de internet www.ssf.gov.co. Adicionalmente, puede comunicarse con el centro de atención telefónica en Bogotá, al número 3487777 y en el territorio nacional a la línea gratuita 018000 – 910110, de lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 4:00 p.m.

Cordialmente,

CLAUDIA INÉS IBAÑEZ NOCETE
JEFE OFICINA DE PROTECCIÓN AL USUARIO

Proyectó: Martha Mercedes Vásquez Miranda

Anexos:

Copia interna a:

Copia externa a:

Folios: